



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SANTA JUANA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00298-00

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por el CONSORCIO SANTA JUANA, contra el MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA.

2. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago contra el ente territorial demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$118.000.000 M/cte), contenidos en el título valor – cheque No. 000654 de fecha 28 de diciembre de 2015.
- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 26.124.138 M/cte), contenidos en el título valor – Cheque No. 003509 de fecha 28 de diciembre de 2015.
- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$28.824.827 M/cte), por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio.
- Por los intereses moratorios desde el 29 de diciembre de 2015 y hasta que se realice el pago de dichas sumas de dinero y por las costas que genere el respectivo trámite procesal.

Como supuestos de hecho, aduce la parte actora que el Municipio de Santa – María (H), suscribió contrato de consultoría No. 076 de 2014 con el CONSORCIO SANTA JUANA, integrado por las partes enunciadas en la carta de conformación del mismo visible a folio 11, cuyo objeto fue la " Consultoría a todo costo para realizar los estudios y diseños para la construcción de la primera fase del colegio SANTA JUANA DE ARCO del Municipio de Santa María Departamento del Huila ".

Que en vista al cumplimiento del objeto contractual, las partes suscriben acta de liquidación del contrato antes descrito el día 22 de diciembre de 2015, arrojando como saldo a favor del CONSORCIO SANTA JUANA, la suma bruta de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000), suma esta de la cual se efectuaron los siguientes descuentos: Estampilla pro cultura, 1% por un valor de \$1.482.759; Retención en la

Fuente, 11% por un valor de \$16.310.345; Estampilla tercera edad 4% por un valor de \$5.931.034; Impuesto de Industria y Comercio 0,4% por un valor de \$ 593.103 y Rete fuente IVA (RETEIVA) por un valor de \$3.558.621. **QUEDANDO COMO SALDO LA SUMA ADEUDADA Y CONTENIDA EN LOS TÍTULOS VALORES-CHEQUES DESCRITOS ANTERIORMENTE;** por tal motivo, el ente territorial aludido como titular de la cuenta corriente del banco agrario de Colombia, giró a favor del CONSORCIO SANTA JUANA, dichos títulos valores, por concepto de pago del valor total del contrato suscrito.

Que al ser presentados el día 07 de enero de 2016 los referidos cheques para su respectivo pago, fueron devueltos por la causal No. 12 – denominada “ Orden de no pago por firma no registrada ”, dando lugar dicha circunstancia al pago de la sanción establecida en el artículo 731 del C. Co; sin embargo, pone de presente que el banco de Bogotá, de la ciudad de Neiva – Huila, para efectuar el respectivo canje bancario con la entidad giradora – banco Agrario de Colombia del Municipio de Santa María (H), exigió a la parte actora, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) (fl.34) como pago de dicha remesa, suma que el CONSORCIO SANTA JUANA pagó previo a la intermediación cambiaria en donde se presenta la devolución de los mencionados títulos valores por la causal ya conocida, dinero que no ha sido reembolsados a los actores, constituyendo un perjuicio para el patrimonio del CONSORCIO, causado por el girador del cheque conforme lo indica el artículo 1613 de C. Civil.

Como conclusión refiere que los títulos valores, acompañados de la respectiva acta de liquidación del contrato de consultoría No. 076 contienen una obligación clara, expresa, proveniente del deudor y actualmente exigible, cumpliendo con los requisitos indicados en el artículo 422 del C.G.P, advirtiendo que los intereses que generen las anteriores sumas de dinero deben ser liquidados conforme lo indica la superintendencia Bancaria, desde el momento de su exigibilidad y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala: . . .

“ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados;

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Observada en detalle la problemática central que expone el apoderado actor, se concluye que el giro de dichos títulos valores por parte del ente territorial demandado al CONSORCIO SANTA JUANA, tiene como trasfondo una relación contractual en razón a la suscripción entre los conocidos, del contrato de consultoría No. 078 de 2014, cuyo objeto fue *“la realización de los estudios y diseños para la construcción de la primera fase del colegio santa Juana de arco del Municipio de Santa María – Departamento del Huila”*; por tanto, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos como el acta de liquidación del respectivo contrato tal y como sucede en el caso en particular, en donde conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad².

Ahora bien, previo al estudio de los documentos que conformarían el título ejecutivo, advierte el despacho que la demanda en su contenido y pretensión principal, no es planteada de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 297 de la ley 1437/2011 CAPACA, es decir, de acuerdo a las competencias que rigen el proceso ejecutivo propio de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, advirtiendo que la pretensión debió tener como fundamento la relación contractual suscitada entre las partes, para proceder a estudiar los documentos derivados de esta que constituyan el respectivo título ejecutivo; aspecto este que el apoderado actor pasó por alto y procede a presentar la demanda con base en los títulos ejecutivos autónomos - Cheques, de manera que la acción ejecutiva se planteó como la acción cambiaria propiamente establecida en los artículos 781 a 783 del C. Co., en cuyo caso la competente es la jurisdicción ordinaria y no como la acción ejecutiva derivada de la relación contractual susceptible del conocimiento de esta jurisdicción conforme la competencia taxativamente enunciada en el artículo 297 del CPACA.

Aclarado lo anterior y de Conformidad con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado referente a que si bien en los procesos ejecutivos no es factible la inadmisión de la demanda, no es menos cierto, que ha aceptado este proceder cuando se esté ante defectos simplemente formales³ como ocurre en las presentes diligencias; resultando entonces necesario bajo dichos argumentos, inadmitir la demanda objeto de estudio a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos de conformidad con

² Exp. (54426) Auto de fecha 09 de marzo de 2014 C.P. Hernán Andrade Rincón.

³ En este sentido ver por ejemplo sentencia del 31 de marzo de 2005. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Rad. 28563.

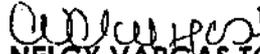
los Incisos 3 – 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de remitirse el proceso a la jurisdicción ordinaria dado el factor de competencia.
2. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.684.544** de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. **118.339** del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fl.5).

Notifíquese y cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GERMAN ADAN CHARRY LLANOS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACION: 41001-33-33-002-2016-00292-00

1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Teniendo en cuenta que la entidad territorial demandada ha dado contestación a la solicitud de medida cautelar incoada en el libelo demandatorio, sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho haciendo uso de las prescripciones del artículo 301 del C.G.R., entenderá notificado por conducta concluyente al Municipio de Neiva.

2.- ASUNTO.

Es del caso resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados e identificados como las Resoluciones No. 112 del 15 de septiembre de 2014 y Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2015, por medio de las cuales se declaró como infractor urbanístico al señor GERMAN ADAN CHARRY LLANOS y en consecuencia al pago de una multa así como a la demolición de lo construido ilegalmente.

3.- TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto del 1º de septiembre de 2015 (fl. 1 cuad. medida cautelar), se corrió traslado a la parte demandada conforme a las prescripciones del inciso 2º del artículo 233 de CPACA; dentro de la oportunidad legal correspondiente recorrió el respectivo traslado (fl. 3-8).

4.- MUNICIPIO DE NEIVA.

La administración municipal por medio de mandataria judicial alega que aparte de los requisitos exigidos por la norma, la solicitud de medida cautelar debe indicar expresamente y de forma específica además de las normas transgredidas, las razones por las cuales considera que la violación a las mismas se hace manifiesta.

Posteriormente la apoderada se encarga de hacer un rápido bosquejo del trámite administrativo efectuado por la oficina competente para finalmente enseñar que el hoy demandante transgredió las prescripciones de las leyes

388 de 1997 y 810 de 2003, razón por la cual se hizo acreedor a las sanciones urbanísticas que se concretan en la imposición de una multa y la orden de demolición de las obras.

En ese orden de ideas, considera la profesional del derecho que los actos administrativos acusados de nulidad garantizaron en todo momento los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en sentir del demandante, por lo que solicita se niegue la suspensión provisional incoada.

5. CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, dispuso que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas "cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.":

"Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

El Consejo de Estado Sección Primera en el proceso radicado 11001-03-24-000-2012-00290-00, Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, hace un estudio de fondo de la figura de la suspensión provisional con el fin llevar a cabo el análisis de su procedencia en los siguientes términos:

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la

demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Finalmente, el Despacho considera importante destacar que pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional."¹

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se hace necesario abordar el análisis de la solicitud presentada y establecer si cumple con los requisitos dictados para su procedencia.

Partiendo así de las prescripciones de que tratan los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la *"medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación"*².

Conforme a la cita jurisprudencia transcrita, podemos advertir que la parte actora omitió efectuar un señalamiento específico y concreto de las normas que en su entender estaban siendo vulneradas con la expedición de los actos acusados.

Bajo dicho contexto el demandante, estando en la obligación de fundamentar las razones de hecho y de derecho de su petición, omitió hacerlo.

Ahora bien, este Despacho haciendo revisión de los fundamentos de derecho impuestos en el libelo demandatorio, se hace referencia de manera general a la violación del principio de la confianza legítima, que según el actor se deriva del artículo 83 de la Constitución Política, así como de actos administrativos contentivos en diferentes licencias urbanísticas propias del proceso administrativo, que impiden en esta etapa primigenia del proceso llevar a cabo el análisis correspondiente de su legalidad..

Conforme a los razonamientos expuestos, es necesario colegir, que la medida de suspensión provisional solicitada, será negada.

Por lo expuesto el Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 3 de diciembre de 2012 Magistrado Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Exp.: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 9 de abril de 2015. M.P.: ALBERTO YEPES BARREIRO. Exp.: 19001-23-33-000-2015-00044-01

RESUELVE

PRIMERO.- ENTENDER notificada por conducta concluyente al Municipio de Neiva, según las prescripciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NEGAR la suspensión provisional de las resoluciones No. 112 del 15 de septiembre de 2014 y Resolución No. 002 del 20 de febrero de 2015, por medio de los cuales se declaró al demandante infractor urbanístico, se le impuso una sanción pecuniaria y se ordenó la demolición de la obra.

TERCERO.- Reconocer Personería Adjetiva a la Dra. **LIBIA ANDREA ORTEGA MONCALEANO** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 9 cuad. medidas cautelares).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00359-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Dr. DIEGO VIVAS TAFUR, actuando en calidad de Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, interpone la acción de cumplimiento, con el objetivo de que se cumpla con los artículos 3 y 35 de la ley 1575 de 2012; así como de la Resolución No. 661 art. 202 emanada por el Ministerio del Interior, normas estas relacionadas con la tasa bomberil, específicamente en la entidad territorial Municipio de Palestina.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, en contra del **MUNICIPIO DE PALESTINA-HUILA**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE PALESTINA-HUILA**, por conducto de su representante legal o persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Como prueba se ordena oficiar a la entidad territorial Municipio de Palestina – Huila para que remita los antecedentes administrativos que tengan relación con la destinación de los recursos que por tasa bomberil se reserven al cuerpo de bomberos de dicha municipalidad.

4.- TENER como accionante al Dr. DIEGO VIVAS TAFUR Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00360-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El Dr. DIEGO VIVAS TAFUR, actuando en calidad de Procurador, 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, interpone la acción de cumplimiento, con el objetivo de que se cumpla con los artículos 3 y 35 de la ley 1575 de 2012, así como de la Resolución No. 661 art. 202 emanada por el Ministerio del Interior, normas estas relacionadas con la tasa bomberil, específicamente en la entidad territorial Municipio de Suaza.

Como la demanda reúne los requisitos formales, y específicamente el de procedibilidad relativo a la constitución en renuencia a la entidad demandada, se admite y dispone su trámite.

En consecuencia se:

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda que en Acción de Cumplimiento ha instaurado la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila, en contra del **MUNICIPIO DE SUAZA - HUILA**.

2.- **NOTIFICAR** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE SUAZA-HUILA**, por conducto de su representante legal o persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

3.- Como prueba se ordena oficiar a la entidad territorial Municipio de Suaza – Huila para que remita los antecedentes administrativos que tengan relación con la destinación de los recursos que por tasa bomberil se destinen al cuerpo de bomberos de dicha municipalidad.

4.- TENER como accionante al Dr. DIEGO VIVAS TAFUR Procurador II Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Huila.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO